

AUTO N. 06020
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2019ER12215 del 17 de enero de 2019, 2019ER187770 del 16 de agosto de 2019, 2020ER169262 del 01 de octubre de 2020, 2020ER237858 del 28 de diciembre de 2020 y 2021ER228235 del 21 de octubre de 2021, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL POPYROS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 900.518.504-1, ubicado en la KR 65 No. 175 – 65 (Nomenclatura Actual), en el marco del permiso de vertimientos otorgado a la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 13887 del 26 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 02368 del 26 de abril de 2022, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-2009-2969**, perteneciente a la sociedad **QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS** identificada con NIT No. 830.136.443-5, los siguientes documentos: Resolución 01759 de 03-08-2017 (2017EE148359), Radicado 2019ER12215 de 17 de enero de 2019, Radicado 2019ER187770 del 16 de agosto de 2019, Radicado 2020ER169262 del 01 de octubre de 2020, Radicado 2020ER237858 del 28 de diciembre de 2020, Radicado 2021ER228235 del 21 de octubre de 2021, Concepto Técnico No 13887 del 26 de noviembre del 2021 (2021IE259197) y Acta de Visita fechada del 27 de octubre del 2021 y se creó el expediente SDA-08-2022-2534.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13887 del 26 de noviembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(….)1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 01759 del 03/08/2017 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 27/10/2021.

(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27 de octubre de 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica al usuario en el predio con nomenclatura urbana KR 65 No. 175-65 (Nomenclatura actual), identificado con los chip's prediales (Descritos en el encabezado del presente concepto técnico); con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 01759 de 03/08/2017 verificando el estado actual de su sistema de tratamiento y los vertimientos generados por las actividades de cocina, baños y lavado de prendas.

Durante la visita, se evidenció que el conjunto residencial está compuesto por 4 casas (Cada una con rejillas y una trampa de grasas), su sistema de tratamiento se divide en dos (Dos puntos de vertimiento), las aguas residuales domesticas de la casa No. 1 y 2 (Punto de vertimiento No. 1) son conducidas por un filtro anaerobio, filtro fitopedológico, posteriormente se conducen a un pozo séptico para finalmente hacer su descarga al canal en tierra de la carrera 65, lo mismo ocurre con los vertimientos de la casa No. 3 y 4 (Punto de vertimiento No. 2). Es importante resaltar que los sistemas de tratamiento se encuentran bajo tierra por lo que no es posible verificar su estado.

El usuario informa que el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales se realiza anualmente (Presenta soportes). Al momento de la visita se observa que los vertimientos realizados no hay presencia de olores ofensivos ni tensoactivos.

(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2019ER12215 del 17/01/2019
Información
<i>El usuario presenta el informe de la caracterización de sus vertimientos realizado el 14/09/2018.</i>
Observacione
<i>El análisis de la caracterización es evaluado en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.</i>
Radicado No. 2019ER187770 del 16/08/2019
Información

<i>El usuario informa que el día 23/07/2019 realizará el muestreo de sus vertimientos.</i>
Observacione
<i>El usuario informa de la fecha en la que realizará el muestreo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la obligación No. 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017, sin embargo, no presenta el informe de caracterización.</i>
Radicado No. 2020ER169262 del 01/10/2020
Información
<i>El usuario informa que el día 08/10/2020 realizará el muestreo de sus vertimientos.</i>
Observacione
<i>El usuario informa de la fecha en la que realizará el muestreo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la obligación No. 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.</i>
Radicado No. 2020ER237858 del 28/12/2020
Información
<i>El usuario presenta el informe de la caracterización de sus vertimientos realizado el 08/10/2020.</i>
Observacione
<i>El análisis de la caracterización es evaluado en el numeral 4.1.3.2. del presente concepto técnico y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.</i>
Radicado No. 2021ER228235 del 21/10/2021
Información
<i>El usuario presenta el informe de la caracterización de sus vertimientos realizado el 30/07/2021.</i>
Observacione
<i>El análisis de la caracterización es evaluado en el numeral 4.1.3.3. del presente concepto técnico y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.</i>

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Radicado No. 2019ER12215 del 17/01/2019

4.1.3.1.1 Punto de vertimiento No. 2: Casa No. 3 y 4

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	14/09/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O es Vida SAS - Laboratorio
	Laboratorio responsable del análisis	H2O es Vida SAS - Laboratorio
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Biopolab - Laboratorio análisis de agua y alimentos
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	09:00 a.m.05:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Punto de vertimiento
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales domésticas

	Tipo de	<i>Intermitente</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>24 horas</i>
	No. de días que realiza la descarga	<i>7</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Canal en tierra carrera 65</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>---</i>
	Cuenca	<i>Salitre-Torca</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,013</i>

- **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.**

AGUAS DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)		RESIDUALES	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades				
Generales					
Temperatura	°C		20*(1)	20,7 – 22	Por determinar ⁽¹⁾
pH	Unidades de pH		6,00 a 9,00	6,94 – 7,64	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2		Análisis y Reporte**	142	Analizado y reportado
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2		200	282	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L		100	37	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L		2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L		20	33	No Cumple
Microbiológicos					
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL		Análisis y Reporte (Si la Carga Máxima a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	350000	Analizado y reportado

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Parámetro objeto de cobro por Tasa Retributiva.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

(1) Realizada la evaluación de la información y el cumplimiento normativo se encontró que el valor del límite máximo de este parámetro en la Resolución No. 01759 del 03/08/2017 (Que otorga el permiso) es de 20 °C, sin embargo; no obedece a lo dispuesto en el artículo No. 11 "Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales:" de la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital" la cual define que el límite máximo es 30 °C por lo que se le solicitara mediante oficio al usuario la autorización para realizar el ajuste. –

*La caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017. El usuario también presenta valores de caracterización previos a la entrada del sistema de tratamiento.*

*- La caracterización **SE REALIZA** de acuerdo a lo establecido en la obligación No. 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.*

*- El informe de caracterización **INCLUYE** el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados lo que permite concluir que el monitoreo fue representativo como lo establece la obligación No. 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.*

- El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. El laboratorio Análisis de Agua y Alimentos Biopolab subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes termotolerantes al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1433 del 24/06/2014 y Resolución de acreditación y extensión de alcance No. 0858 del 12/04/2018.

(...)

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
RESOLUCIÓN NO. 01759 DEL 03/08/2017		
ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL PAPYROS) , identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2009-2969 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera:	No

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476., o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles. AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p>	<p>Periodo 2017 – 2018: No presenta.</p> <p>Periodo 2018 - 2019: Radicado No. 2019ER12215 del 17/01/2019. La caracterización del punto de vertimiento No. 2 incumple los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.</p> <p>·El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. El laboratorio Análisis de Agua y Alimentos Biopolab subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes termotolerantes al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1433 del 24/06/2014 y Resolución de acreditación y extensión de alcance No. 0858 del 12/04/2018.</p>	
<p>PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del</p>	<p>* Periodo 2019 – 2020: Radicado No. 2020ER237858 del 28/12/2020. Las caracterizaciones de los dos puntos de vertimiento cumplen los límites máximos permisibles de los parámetros referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.</p> <p>El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. El laboratorio Hidrolab Ltda subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes termotolerantes al momento de la</p>	

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>caracterización se encontraba acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06/09/2013, Resolución de extensión 0412 del 01/06/2020, Resolución de renovación de acreditación No. 1580 del 12/07/2018 y de extensión de alcance No. 0231 del 06/03/2019.</p> <p>* Periodo 2020 – 2021: Radicado No. 2021ER228235 del 21/10/2021. La caracterización cumple los límites máximos permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017. El usuario también presenta valores de caracterización previos a la entrada del sistema de tratamiento.</p> <p>El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. (...)</p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL POPYROS), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el</p>		
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.</p>	<p>Para el caso de los informes de las caracterizaciones presentadas para el periodo 2018 – 2019 mediante radicado No. 2019ER12215 del 17/01/2019 el punto de vertimiento No. 2 incumple los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.</p> <p>Por otro lado, para el periodo 2019 – 2020 los informes de las caracterizaciones presentadas mediante radicado No. 2020ER237858 del 28/12/2020 cumplen los límites máximos permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.</p>	No
<p>4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el</p>	

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p>	<p>expediente permisivo SDA-05-2009-2969 se encontró que las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicados No. 2019ER12215 del 17/01/2019 (Periodo 2018 – 2019), No. 2020ER237858 del 28/12/2020 (Periodo 2019 – 2020) y No. 2021ER228235 del 21/10/2021 se realizan de acuerdo a la metodología aquí establecida y se presentan de acuerdo a lo solicitado.</p>	NO
<p>Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.</p> <p>· El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Para el informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2021ER228235 del 21/10/2021 el usuario no informa a esta Entidad de la fecha y hora del muestreo. Por otro lado, mediante radicados No. 2018ER209538 del 06/09/2018 y No. 2020ER169262 del 01/10/2020 el usuario informa la fecha y hora del muestreo de sus vertimientos (Presenta las caracterizaciones mediante radicados No. 2019ER12215 del 17/01/2019 y 2020ER237858 del 28/12/2020 respectivamente).</p> <p>Es importante tener en cuenta que el usuario mediante radicado No. 2019ER187770 del 16/08/2019 informa que el día 23/07/2019 realizará el muestreo de sus vertimientos, sin embargo, no presenta el informe de caracterización.</p>	No

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio.</i></p>		
<p><i>El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</i></p> <p><i>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</i></p>		
<p><i>5. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de que se construya el proyecto, una</i></p>	<p><i>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el</i></p>	<p>No</p>

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.	expediente permensivo SDA-05-2009-2969 se determinó que el usuario no presentó la caracterización solicitada en la presente obligación.	

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01759 del 03/08/2017	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente mediante Resolución No. 01759 del 03/08/2017, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 27/10/2021, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2009-2969 se encontró que el titular del permiso de vertimientos es la empresa QUIÑONEZ GÓMEZ Y CIA S EN C.S identificada con Nit 830.136.443 – 5, sin embargo, es importante aclarar que este permiso hace alusión a los vertimientos generados en el CONJUNTO RESIDENCIAL POPYROS PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit 900.518.504-1, el cual es de su propiedad y no ha informado a esta Entidad el cambio del titular en el permiso.</p> <p>En cuanto a la presentación de los informes de las caracterizaciones de sus vertimientos se determinó que incumple lo establecido en el artículo 3 y las obligaciones 3, 4 y 5 descritas en el presente acto administrativo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Periodo 2017 – 2018: No presenta.</u> • <u>Periodo 2018 - 2019:</u> Radicado No. 2019ER12215 del 17/01/2019. La caracterización del punto de vertimiento No. 2 incumple los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017. Por otro lado, el usuario no informa a esta Entidad de la fecha y hora del muestreo. • <u>Periodo 2019 – 2020:</u> Radicado No. 2020ER237858 del 28/12/2020. Las caracterizaciones de los dos puntos de vertimiento cumplen los límites máximos permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 del 03/08/2017. Para el caso del punto de vertimiento No. 2, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (9) 2 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,2 °C. No presenta. • <u>Periodo 2020 – 2021:</u> Radicado No. 2021ER228235 del 21/10/2021. La caracterización cumple los límites máximos permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 01759 	

del 03/08/2017. El usuario también presenta valores de caracterización previos a la entrada del sistema de tratamiento.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01759 del 03/08/2017.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 13887 del 26 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 01759 DEL 03 DE AGOSTO DE 2017¹**

“ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL POPYROS)**, identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476., o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	20*
pH	Unidades de	6,00 a 9,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/	Análisis y Reporte**
Demanda Química de Oxígeno	mg/	200
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/	100
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/	2*
Grasas y Aceites	mg/	20
Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5) *

¹ “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL POPYROS)**, identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.

4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio.
- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo

Página 14 de 18

de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

5. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de que se construya el proyecto, una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 13887 del 26 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos de conformidad con lo establecido a los artículos tercero y cuarto de la Resolución 01759 del 03 de agosto de 2017, por cuanto:

- No presentó las caracterizaciones de los vertimientos generados en el periodo comprendido entre el año 2017 – 2018.
- En la caracterización presentada para el periodo de 2018 – 2019, mediante radicado 2019ER12215 del 17 de enero 2019, **del punto de vertimiento No. 2 casa No. 3 y 4, incumple** los límites máximos permisibles para los parámetros de:
 - **Demanda química de oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 282 mg/L O₂, siendo el límite 200 mg/L O₂, para los vertimientos generados por la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, en la KR 65 No. 175 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, según caracterización allegada mediante radicado 2019ER12215 del 17 de enero 2019.
 - **Grasas y aceites** al obtener un valor de 33 mg/L, siendo el límite 20 mg/L, para los vertimientos generados por la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, en la KR 65 No. 175 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, según caracterización allegada mediante radicado 2019ER12215 del 17 de enero 2019.
- En la caracterización presentada para el periodo de 2018 – 2019, mediante radicado 2019ER12215 del 17 de enero 2019, el usuario **no informa** a esta Entidad de la fecha y hora del muestreo.
- En la caracterización presentada para el periodo de 2019 – 2020, mediante radicado 2020ER237858 del 28 de diciembre de 2020, Para el caso del punto de vertimiento No. 2, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (9) 2 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,2 °C. por tanto se tiene como **no presentada**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, ubicada en la KR 65 No. 175 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo

expuesto en el concepto técnico 13887 del 26 de noviembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS N**, con Nit. 830.136.443-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 65 No. 175 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2534**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/08/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

Página 17 de 18

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
Aprobó:				
Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2534